RADICADO: 08001315300120190005100
PROCESO: VERBAL- R.C. EXTRACONTRACTUAL
DEMANDANTES: ROSA MARIA HERNANDEZ ATENCA y Otros
DEMANDADOS: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
LLAMADO EN GARANTIA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

BARRANQUILLA- SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022). -

La Dra. YOLIMA ESTHER MONSALVO GUTIÉRREZ, identificada con C.C. No. 49.741.295 y TP. No. 89.357 del C.S. de la J., quien invoca calidad de apoderada de la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., presenta en fecha 18 de agosto de 2022, memorial de contestación de la demanda y del llamamiento en garantías, alegando excepciones de méritos, aportando poder conferido por el señor JOSE DE LOS SANTOS CHACIN DE LUQUE, en calidad de Apoderado General de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., sin embargo el poder aportado no registra autenticación con presentación personal ante notario, ni se aporta constancia del correo desde el cual fue remitido.

El inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., que reza:

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (Subrayas del despacho)*

Por su parte la ley 2213 de 2022, en el inciso 1º del artículo 5, reza: *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento,* sin embargo, vemos que no cumple las exigencias del inciso 3º ibídem, que reza: *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (subrayas del despacho).*

Si bien, en su escrito la Dra. YOLIMA ESTHER MONSALVO GUTIÉRREZ, aporta poder firmado por el señor JOSE DE LOS SANTOS CHACIN DE LUQUE, en calidad de Apoderado General de la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., según aparte de certificado de representación visible a pagina 54 del archivo 31 del cuaderno principal del expediente electrónico, el mismo no se encuentra autenticado con presentación personal ante notario, ni cumple las exigencias del inciso 3º, del artículo 5° la ley 2213 de 2022, por cuanto no se aporta constancia de haber sido remitido a la abogada desde el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales njudiciales@mapfre.com.co, inscrito en el registro mercantil de la sociedad que lo otorga.

Por lo anterior, no es posible reconocer personería la Dra. YOLIMA ESTHER MONSALVO GUTIÉRREZ; sin embargo, en seguimiento de pronunciamientos de la Corte Constitucional y del Tribunal Superior de Barranquilla, se concederá término para subsanar el defecto aludido.

En efecto en la sentencia T 1098 de 2005 de la Corte Constitucional, señala:

> *"9. En virtud de la suficiencia y amplitud de los términos de traslado previstos en la ley, la doctrina ha considerado casi de manera uniforme que no es viable otorgar un*

*plazo judicial para que el demandado corrija las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, por ejemplo, en cuanto a la falta de pronunciamiento expreso sobre hechos o pretensiones, o frente a la acreditación del poder o de otros anexos que se pretendan hacer valer en el alf50 del proceso. Dicha teoría se fundamenta no sólo en el reconocimiento del carácter normativo del principio de celeridad, ya que se estaría creando una instancia adicional para dilatar la resolución de los procesos, sino también en el principio de equilibrio procesal, pues de permitirse una nueva instancia para justificar eventuales errores que por negligencia o falta del debido cuidado se hayan cometido en la contestación de la demanda, en la práctica se ampliaría el término de traslado en beneficio exclusivo de una de las partes, quien contaría con un mayor lapso de tiempo para fortalecer sus argumentos y recaudar material probatorio.*

*Sin embargo, la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil. Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que • debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.0 art. 85). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar los defectos que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificó desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C. P. art. 13).".*

Posición jurisprudencial que acogió el TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA SALA SEGUNDA CIVIL-FAMILIA en auto de fecha Junio Nueve (9) de dos mil dieciséis (2016) CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-004-2014-00351-01.-RADICACIÓN INTERNA: 39.689, al resolver un recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha enero 20 de 2016, que rechazó las excepciones de mérito propuestas por sociedad VIGOZ S.A.S, proferido por este mismo juzgado.

Por todo lo anterior, se

R E S U E L V E:

CONCEDER, a la llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., el término de cinco (05) días, para que subsane las falencias del poder conferido a la Dra. YOLIMA ESTHER MONSALVO GUTIÉRREZ.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c79c1c0cc83ff72326ee3f7bef9e805eca1cc38e2b1a62def81cbb0380bfbd7**

Documento generado en 06/09/2022 03:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica